

Señores:
CENTRO DE CONCILIACION – CASA DE JUSTICIA
Yopal - Casanare
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTES:

- ✚ GIOVANNA MARCELA ECHENIQUE UNIBIO en representación de la menor
KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE

CONVOCADOS:

- ✚ SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- ✚ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
- ✚ MAGALLY GUTIERREZ MUÑOZ
- ✚ JAVIER SANCHEZ ROJAS
- ✚ TURITAXIS

OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No 72.289.894 Expedida en Barranquilla (Atlántico) y con la tarjeta profesional No 192.670 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **GIOVANNA MARCELA ECHENIQUE UNIBIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.538.991, en representación de la menor **KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.029.646.143 expedida en Yopal – Casanare, residente y domiciliada en el Municipio de Yopal (Casanare) en calidad de compañera permanente de la víctima, con ocasión al accidente de tránsito de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en la intersección de la calle 23 con carrera 17 del Municipio de Yopal – Casanare, en la cual el día 08 de febrero del 2024 a consecuencia de este choque violento, culmino en el fallecimiento del señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.118.573.015, ocasionado por el vehículo automotor de placas UVL-094 tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea TAXI 7:24, placa UVL-094, color AMARILLO, modelo 2011, numero de motor B18S1603021KC2, numero de chasis 9GAMM610XBB033242, a usted comedidamente me permito solicitarle se sirva convocar a **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** en derecho, como requisito de procedibilidad previo a incoar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**; en contra del señor **JAVIER SANCHEZ ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 9.656.492, en su calidad de conductor y responsable directo del daño, en contra de la señora **MAGALLY GUTIERREZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.529 quien es propietaria del vehículo de placas UVL-094 y en contra de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** identificada con el Nit. No. 860.028.415-5, representada legalmente por quien haga sus veces, quien expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No AB000293 vigente para la fecha de los hechos respecto del automotor de placas UVL-094 y en contra de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit 860.009.578-6, representada legalmente por quien haga sus veces, quien expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05730101000012 vigente para la fecha de los hechos respecto del automotor de placas UVL-094, con el fin de que mediante los

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



mecanismos de la conciliación se procure llegar a un amigable arreglo sobre el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del accidente de tránsito, con fundamento en los siguientes acápite:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE:

- ✚ La constituye la señora **GIOVANNA MARCELA ECHENIQUE UNIBIO** en representación como madre de la menor **KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.029.646.143 expedida en Yopal – Casanare, con domicilio en el Municipio de Yopal – Casanare, dirección de correo electrónico karollstefanny123@gmail.com, en su condición de compañera permanente de la víctima **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**

APODERADO PARTE CONVOCANTE:

- ✚ El apoderado de la parte convocante es el doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número No 72.289.894 de Yopal y profesionalmente con la tarjeta profesional No 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el Municipio de Yopal – Casanare, correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com dirección electrónica que corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dirección de notificación judicial en la Calle 27 No. 19 - 44 nomenclatura urbana del Municipio de Yopal – Casanare.

PARTE CONVOCADA:

- ✚ **JAVIER SANCHEZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 96.564.402, dirección de notificación MZ D CASA 42 VILLA FLOR 2 nomenclatura urbana del corregimiento de Yopal, manifiestan mis mandantes que la dirección de notificaciones fue tomada del informe ejecutivo – FPJ 3 que para la presenten anexo, por otro lado, bajo gravedad de juramento aseguran desconocer otra dirección física o electrónica a la cual pueda ser notificado.
- ✚ **MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.529, con domicilio de con número telefónico 3115685444.
- ✚ **TURITAXIS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.520.912-4, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la correspondiente diligencia, con domicilio de notificación Calle 37 No. 19 - 15, Yopal, Casanare, dirección de correo electrónico turitaxis1@outlook.com, manifiestan mis mandantes bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la convocada se obtuvo del certificado de existencia y representación judicial correspondiente a la persona jurídica.
- ✚ **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**. identificada con el Nit 860.028.415-5, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la correspondiente diligencia, con domicilio de notificación Cra. 20 #87 6, Yopal, Casanare, dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, manifiestan mis mandantes bajo la gravedad el juramento que la dirección electrónica de la convocada se obtuvo del certificado de existencia y representación judicial correspondiente a la persona jurídica.

oscarsampayo5@hotmail.com 

Calle 19 # 27 - 44 

320 221 8194 

✚ **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit 860.009.578-6, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la correspondiente diligencia, con domicilio de notificación Cra 11 N° 90 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico juridico@segurosdeestado.com, manifiestan mis mandantes bajo la gravedad el juramento que la dirección electrónica de la convocada se obtuvo del certificado de existencia y representación judicial correspondiente a la persona jurídica.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**, nació el día treinta (30) de Noviembre del año Mil Novecientos noventa y ocho (1998) en el Municipio de Yopal (Casanare)
2. El señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**, para la fecha del accidente se desempeñaba en el cargo de **TECNICO EN AIRES ACONDICIONADOS**.
3. El señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**, para la fecha del accidente devengaba un salario mínimo básico mensual de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.300. 000.00)**.
4. El señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**, el día seis (06) de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), sobre las 16:00 horas de la tarde se desplazaba como copiloto en el vehículo que conducía el señor **JHON JHAROLD NIÑO FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.766.997 de placas SMU-23C, Marca BAJAJ, línea PULSAR 135, color NEGRO AZUL, servicio PARTICULAR, No. De motor JEGBUG07645, la cual transitaba sobre la carrera 23 en sentido sur - norte tal y como se ilustra en la siguiente imagen (Flecha blanca indica desplazamiento de la víctima):

Imagen No 1. (Imagen tomada de Google Maps)



Imagen No 2. (Imagen tomada de Google Maps)

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



5. El señor **JAVIER SANCHEZ ROJAS**, era conductor del vehículo automotor de placas UVL-094 tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea TAXI 7:24, placa UVL-094, color AMARILLO, modelo 2011, numero de motor B18S1603021KC2, numero de chasis 9GAMM610XBB033242, adscrita a la oficina de tránsito secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, quien se desplazaba sobre la Calle 17 en sentido occidente – oriente del municipio de Yopal – Casanare, sobre las 16:00 de la tarde del día 06 de febrero del 2024 tal y como se ilustra en la siguiente imagen : (Flecha roja indica desplazamiento del señor JAVIER SANCHEZ)

Imagen No 1 (Tomada de Google Maps)



Imagen No 2 (Tomada de Google Maps) (Flecha roja indica desplazamiento del señor JAVIER SANCHEZ)



6. Según el informe ejecutivo FJP-3, al momento de los hechos sobre la calle 17, existía una señal reglamentaria de **PARE**, la cual debía acatar el conductor **JAVIER SANCHEZ ROJAS**.
7. En ese mismo instante, el señor **JHON NIÑO**, junto con el señor **HAROLD GRANADOS (Q.E.P.D.)**, venían transitando con normalidad y bajo un principio de confianza en el cual esperaba que quienes tuvieran la señalización de pare la respetaran, no obstante, no contaba con la imprudencia con la cual venía transitando el conductor del vehículo de placas UVL-094, en la cual el señor JHON y HAROLD (Q.E.P.D) se vieron embestido abruptamente por el vehículo conducido por el señor **JAVIER SANCHEZ ROJAS**.
8. Conforme al Informe ejecutivo FPJ-3, se logra establecer que el señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**, fue colisionado por el vehículo tipo camioneta de placas UVL-094 alrededor de las 16:00 de la tarde, del día 06 de febrero del 2024.
9. Conforme al Informe FPJ-3, se logra establecer que el señor **JAVIER SANCHEZ ROJAS**, era conductor del vehículo automotor, de placas UVL-094 tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea TAXI-7:24, placa UVL-094, color AMARILLO, modelo 2011, numero de motor B18S1603021KC2, numero de chasis 9GAMM610XBB033242, adscrita a la oficina de tránsito secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal.
10. Adicionalmente como efecto de la imprudencia por parte del señor **JAVIER SANCHEZ ROJAS** como conductor del vehículo de placas UVL-094, Provoca que el **JHON HAROLD NIÑO FONSECA** sufriera lesiones personales y que el señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)** falleciera el día 08 de febrero del 2024 debido a las complicaciones anteriormente descritas debido al choque de los vehículos antes mencionado.
11. En ninguno de los Informes anexos al presente escrito, se logra establecer que el vehículo tipo camioneta de placas UVL-094, presentara falla mecánica alguna que hubiera generado el siniestro vial.

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194

12. Conforme a los Informes aportados con la presente solicitud de conciliación, se evidencia que no existe incidencia alguna por parte de la vía en el siniestro vial.
13. El vehículo de placas UVL-094, al momento del accidente contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AB000293 expedida por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05730101000012 **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
14. El accidente de tránsito de fecha seis (06) de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024) fue conocido por el policía judicial con cargo de subintendente **DIEGO FERNANDO ARIZA**, de conformidad con el Informe de iniciación FPJ-1.
15. El señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 1.118.573.015, es quien posee la calidad de **Victima directa** del accidente de tránsito acaecido el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
16. La señorita **KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.029.646.143, residente y domiciliada en el Municipio de Yopal (Casanare), actúa en calidad de compañera permanente de la víctima **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**.
17. La señorita **KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE**, por la normal convivencia con el señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)** se encuentra en estado de **embarazo**, desde el mes anterior al accidente.
18. La señorita **KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE**, a raíz del accidente de tránsito acaecido el día seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) en el cual falleció posteriormente el señor **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**, se ha visto afectada emocional y psicológicamente, dado que ha sido la situación más difícil de afrontar en su vida.
19. En la fiscalía treinta y dos (32) Seccional del Municipio de Yopal – Casanare, bajo el radicado número **850016001169202400096**, se adelantó investigación penal por el presunto delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en contra del señor **JAVIER SANCHEZ ROJAS**.
20. Como bien se puede observar los hechos anteriormente descritos, existe una causal fundada para que se configure una responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, le solicito muy respetuosamente convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a los señores **JAVIER SANCHEZ ROJAS** identificado con al cedula de ciudadanía No 9.656.492, en su calidad de conductor y responsable directo del daño, en contra de la señora **MAGALLY GUTIERREZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.529, en calidad de propietaria del vehículo de placas UVL-094, contra la empresa **TURITAXIS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.520.912-4 la cual es la empresa a la que estaba afiliada el taxi de placas UVL-094 y en la contra de las aseguradoras **LA EQUIDAD SEGUROS**

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



GENERALES identificada con el Nit. No. 860.028.415-5, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit 860.009.578-6 cuyas pólizas estaban vigentes para la fecha de los hechos respecto del automotor de palcas UVL-094, para buscar una solución a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, sobre la reclamación y pago de perjuicios causados con la ocurrencia del accidente de tránsito el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual para efectos de conciliar elementos como lucro cesante, daños morales, daños a la vida en relación, se pretende hacerlo sobre los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (\$195.000.000,00)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas:

Legales

- Constitución Política de Colombia
- Ley 640 de 2001
- Código Civil, Artículos 2341, 2342, 2343, 2352, 2356, 2358, 2359 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

La existencia del daño, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2008 “, De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el acto en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo”, es decir, deber ser probada por quien lo sufre, a lo que hay que anotar que, en la forma como ha evolucionado la jurisprudencia Colombiana y reseña la doctrina más autorizada en el ámbito nacional sobre el tema, hay situaciones en las que el juez hace deducciones para aligerar la carga de la prueba en cabeza del demandante y, sobre un concepto de estándar mínimo de daño, basado en la equidad, define un tope de valor del perjuicio en función de los elementos del juicio que se aporten al proceso.

El daño es la razón de ser de la responsabilidad, por ello su determinación debe ocupar el primer lugar en el proceso, si no hay daño no hay responsabilidad. Dentro de la responsabilidad el daño es el elemento primordial y es además el único común a todas las circunstancias, por ello la indagación debe comenzar por el daño y por nada más, ni siquiera por la culpa, la prevalencia de la noción de falla del servicio o de culpa es una tendencia que se debe combatir. De no estar presente el daño resulta inoficioso el estudio de la responsabilidad porque si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no le correspondería, sino que la enriquecería sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

La responsabilidad Civil es la obligación de indemnizar un daño que ha sido causado injustificadamente a una persona. De este modo, podemos decir entonces que su objeto es la reparación de los daños antijurídicos o ilícitos ya que no todo daño debe repararse sino únicamente el daño antijurídico o injustificado.

oscarsampayo5@hotmail.com 

Calle 19 # 27 - 44 

320 221 8194 

El daño es entonces el primer elemento de la responsabilidad civil dado que su objeto es precisamente la reparación de los distintos daños que se puedan presentar, de modo que si no hay daño no hay responsabilidad civil. Entonces, una vez demostrado la existencia del daño hay que proceder a tasar dicho daño ya que, en general, el fin de un proceso de responsabilidad civil es que haya traslación patrimonial del demandado hacia la víctima, traslación que representa el pago indemnizatorio.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se prueban de forma indiciaria, o por deducción derivada de los hechos probados, que el hecho dañoso en la presente causa, como son los perjuicios inmateriales causados en la integridad moral y la salud mental de mis mandantes, ha generado perjuicios a mis poderdantes, perjuicios que no están en la obligación de asumirlos.

El hecho de que mis mandantes hayan sufrido perjuicios de orden inmaterial a raíz del accidente ocurrido el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), perjuicios morales y daño a la salud, amparado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado emitida el 28 de agosto del 2014 sin circunstancias lesivas que representan un daño y trauma en la esfera psicológica de mis mandantes.

Ahora bien, los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por mis mandantes son evidentes; sin embargo, partimos de la base que no hay acuerdo pleno en la doctrina y la jurisprudencia y la jurisprudencia sobre la tipología de los daños no patrimoniales, por lo que acogemos los conceptos que, según los hechos del proceso, responden a perjuicios por los actores.

Así las cosas, con el concepto del perjuicio moral pretendemos que se reconozca y pague la indemnización pedida para remediar en parte las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, pena, congoja y aflicción de ver que su hermano ya no está, que, por circunstancias ajenas a su voluntad, y que podían ser evitables, causaron la terrible muerte que aquí nos convoca.

En consecuencia, se solicita para la señorita Pabla del Rosario Abello Miranda, en calidad de pareja sentimental de la víctima, el señor Leider Andres Brito Riaño, en calidad de hijo de la víctima, la señora Yeiny Mildred Brito Oropeza, en calidad de hermana de la víctima, la señora Alix Patricia Pinto Brito, en calidad de hermana de la víctima, la señora Alexy Doris Brito, en calidad de hermana de la víctima, el señor Clovis Enrique Cabrera Brito, en calidad de hermano de la víctima, el señor Elkin Ariel Pinto Brito, en calidad de hermano de la víctima, el señor Yobany Brito, en calidad de hermano de la víctima y el señor Edgar Yesid Cabrera Brito, en calidad de hermano de la víctima, la indemnización que conforme al arbitrio judicial corresponda por el referido perjuicio moral, teniendo como base los valores propuestos; lo anterior, según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia quien dispuso:

(...) Para abordar el tema es preciso empezar por recordar que, pretérita ocasión, mucho antes de que fuera promulgada la Constitución Política de 1991, esta Corporación tuvo la oportunidad de aludir al denominado “daño a la persona”; para señalar que consiste en un “...desmedro a la integridad física o mental, o injuria al honor, la libertad o la intimidad...” (G.J. t. CXXIV, pag, 58.).

Puntualizó, además, que un daño semejante puede dar origen a múltiples consecuencias relevantes, algunas de ellas con carácter patrimonial como, “... las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir...”, mientras que otras de linaje diverso pueden repercutir en el “...equilibrio sentimental...”, o verse igualmente reflejadas en “... quebrantos transitorios o

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



definitivos, más o menos graves, en la vida de relación el sujeto...”.

El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se reitera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste una naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.

El daño es sin duda uno de los elementos esenciales y configurativos de la responsabilidad civil a nivel contractual como extracontractual. Es preciso que la víctima haya sufrido daño, es decir, un menoscabo de las facultades jurídicas propias de una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial ya que el simple hecho culposo u objeto del agente no genera por si solo la responsabilidad civil, porque el objeto de la responsabilidad civil es, precisamente, la indemnización del perjuicio.

El daño moral se refiere al pretium doloris, que es lo mismo que el “precio del dolor”. Es en sí mismo el dolor interno de la persona por afectaciones en su estado de salud, honra, bienes, que produce sentimientos que afectan su parte interna con sentimientos de ANGUSTIA, TRISTEZA, CONGOJA O DEPRESIÓN.

El “daño moral”, al ser de la órbita objetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallado, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de esta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. En relación con el detrimento moral, la sala del C.S.J SC 28 de mayo de 2012. Rad. 2002-00101-01, señaló:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimo tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son lo que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias

Lo primero que hay que decir respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que los mismos se presentan cuando afectan bienes extrapatrimoniales, es decir, los bienes inherentes a la persona humana por el solo hecho de ser persona, como es el caso de la vida, la libertad, la dignidad, el honor, entre otros.

Los perjuicios extrapatrimoniales son los que sobrevienen de un hecho ilícito que ofende a la personalidad moral de la víctima al herir o lesionar los intereses legítimos no económicos los cuales integran el patrimonio moral de una persona. No tienen naturaleza económica, ya que no son medibles en dinero y provienen de un hecho ilícito que ofende no los derechos patrimoniales, sino la personalidad moral de la víctima. Este perjuicio que se reconoció en un primer momento en Colombia fue sin duda el daño moral y fue durante muchos años el único perjuicio de este tipo que se reconocía a nivel jurisprudencial y doctrinal. En sus inicios fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al ser el único alto tribunal existente para la época.

CAUSALIDAD.

La causalidad según la Corte Suprema de Justicia es un concepto que permite reconocer, de entre la pluralidad de acontecimientos, aquél o aquellos que hacen posible la producción de un resultado. En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte de quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico para evitar o prevenir una lesión, es decir, que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca una tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si tiene en cuenta aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias; el problema de la causalidad. Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido natorualis, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, solo aquellos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada. Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro, y sin embargo, ese solo nexo no resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquel se derivan, o el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en ese punto donde gana importancia el concepto jurídico de la imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que está llamada a indemnizar sino también hasta donde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante. Ahora bien, para el caso concreto, tenemos que lo que incide en la ocurrencia del suceso (accidente de tránsito) es de irresponsabilidad por parte del señor JAVIER SANCHEZ ROJAS, ante la conducción del vehículo de placas UVL-094, con imprudencia, que a pesar de tener conocimiento que ejercía una actividad peligrosa, no obedeció lo establecido en el código de tránsito y sus normas complementarias, situación que como bien es

oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



conocida y en efecto, por trasgredir la norma de tránsito, ante lo cual genero el accidente ya conocido y los daños que son base de las pretensiones en este asunto.

PRUEBAS

Acompaño la presente demanda las siguientes:

Documentales

1. Copia de cédula de ciudadanía de Harold Smith Granados Rincón (Q.E.P.D.)
2. Copia de la tarjeta de identidad de la señora Karoll Stefany Franco Echenique
3. Copia de cédula de ciudadanía de Giovanna Marcela Echenique Unibio.
4. Expediente penal.
5. Copia de pólizas de vehículo UVL-094
6. Reclamación directa a las aseguradoras junto con sus respuestas
7. Documentos del taxi, aportados por la empresa Turitaxis
8. Cedula de ciudadanía del señor **JAVIER SANCHEZ ROJAS**
9. Cedula de ciudadanía de la señora **MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ.**
10. Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** identificada con el Nit. No. 860.028.415-5,
11. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit 860.009.578-6.
12. Certificado de existencia y representación legal de **TURITAXIS** identificada con el Nit. 901.520.912 – 4
13. Video del accidente.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda los siguientes:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poderes debidamente otorgados.

PARTE CONVOCANTE:

- ✚ La constituye la señora **GIOVANNA MARCELA ECHENIQUE UNIBIO** en representación como madre de la menor **KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.029.646.143 expedida en Yopal – Casanare, con domicilio en el Municipio de Yopal – Casanare, dirección de correo electrónico karollstefanny123@gmail.com, en su condición de compañera permanente de la víctima **HAROLD SMITH GRANADOS RINCON (Q.E.P.D.)**

APODERADO PARTE CONVOCANTE:

- ✚ El apoderado de la parte convocante es el doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número No 72.289.894 de Yopal y profesionalmente con la tarjeta profesional No 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura ,domiciliado y residente en el Municipio de Yopal – Casanare, correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com dirección electrónica que corresponde a la oscarsampayo5@hotmail.com

Calle 19 # 27 - 44

320 221 8194



inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dirección de notificación judicial en la Calle 27 No. 19 - 44 nomenclatura urbana del Municipio de Yopal – Casanare.

PARTE CONVOCADA:

- ✚ **JAVIER SANCHEZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 96.564.402, dirección de notificación MZ D CASA 42 VILLA FLOR 2 nomenclatura urbana del corregimiento de Yopal, manifiestan mis mandantes que la dirección de notificaciones fue tomada del informe ejecutivo – FPJ 3 que para la presenten anexo, por otro lado, bajo gravedad de juramento aseguran desconocer otra dirección física o electrónica a la cual pueda ser notificado.
- ✚ **MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.529, con domicilio de con número telefónico 3115685444.
- ✚ **TURITAXIS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.520.912-4, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la correspondiente diligencia, con domicilio de notificación Calle 37 No. 19 - 15, Yopal, Casanare, dirección de correo electrónico turitaxis1@outlook.com, manifiestan mis mandantes bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la convocada se obtuvo del certificado de existencia y representación judicial correspondiente a la persona jurídica.
- ✚ **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**. identificada con el Nit 860.028.415-5, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la correspondiente diligencia, con domicilio de notificación Cra. 20 #87 6, Yopal, Casanare, dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, manifiestan mis mandantes bajo la gravedad el juramento que la dirección electrónica de la convocada se obtuvo del certificado de existencia y representación judicial correspondiente a la persona jurídica.
- ✚ **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con el Nit 860.009.578-6, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la correspondiente diligencia, con domicilio de notificación Cra 11 N° 90 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, manifiestan mis mandantes bajo la gravedad el juramento que la dirección electrónica de la convocada se obtuvo del certificado de existencia y representación judicial correspondiente a la persona jurídica.

De usted muy respetuosamente,

SAMPAYO
ABOGADOS ASOCIADOS



OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO

C.C. 72.289.894 de Yopal - Casanare

T.P 192.670 del C. S. de la J.

oscarsampayo5@hotmail.com 

Calle 19 # 27 - 44 

320 221 8194 